

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009895
NIG: 28.079.33.3-2010/0155050



(01) 30086292285

Procedimiento Ordinario 793/2010

Demandante: COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA y COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA

Sentencia nº 827/2012, de fecha 06/07/2012

Ilmo. Sr.:

Adjunto tengo el honor de remitirle testimonio de la Sentencia dictada por esta Sección en el Procedimiento arriba indicado y de la resolución dictada en el recurso de casación, junto con el expediente administrativo, a fin de que, conforme al art. 104 LRJCA, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, se adopten las resoluciones que procedan y se practiquen cuanto exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Debe acusar recibo en el término de **DIEZ DÍAS**, comunicando el Órgano responsable del cumplimiento de la citada sentencia.

En Madrid, a 25 de julio de 2013.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33000020

NIG: 28.079.33.3-2010/0155050



(01) 30086292310

Procedimiento Ordinario 793/2010

De: COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Contra: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED] Secretario/a de la Sección Primera
de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 793/2010 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2010/0155050



(01) 30028367546

Procedimiento Ordinario 793/2010

Demandante: COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE GALICIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS PROTESICOS DENTALES DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 827/2012

Presidente:

D./Dña. [REDACTED]

Magistrados:

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]



Madrid

D./Dña. ALFREDO ROLDÁN HERRERO

En la Villa de Madrid a seis de julio de dos mil doce.

Vistos los recursos acumulados número 793/10 y 1090/10 que ante esta Sala ha promovido el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de los COLEGIO DE PROTESICOS DENTALES DE CANTABRIA y GALICIA, sobre acuerdos. Contra el Consejo General de colegios de Protésicos Dentales de España, representado por el Procurador D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escritos presentados en fechas 25-6-10 y 21-9-10, acordándose su admisión en fechas 28-6-10 y 22-9-10 con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escritos presentados en fechas 5-7-11 y 23-3-11, en los cuales, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, suplicó la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Consejo demandado contestó a la demanda mediante escritos presentados en fechas 13-9-11 y 21-10-11 en el cual suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Dado traslado a las partes para conclusiones, formalizaron sus escritos ratificando sus pedimentos. Se señaló para votación y fallo el día 5-7-12 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el presente recurso contencioso-administrativo los Acuerdos alcanzados en la Asamblea General Ordinaria del consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España en fecha 27-4-10.

SEGUNDO.- Realmente no se sabe bien qué es lo que se recurre en concreto por los Colegios de Galicia y Cantabria, si la celebración misma de esa Asamblea General del Consejo General, si todos los acuerdos adoptados, si alguno en concreto, pues las demandas no lo precisan. Haciendo la Sala una labor de clarificación que era propia de la parte, parece que por la cita expresa que se hace, que realmente lo que se está impugnando es la introducción de un nuevo punto en la orden del día en esa Asamblea en cuanto, se dice, infringe el art. 118 CE causando indefensión. Todo se hace derivar de una Sentencia de 4-1-08 que declaró no conforme a derecho el art. 72-1-b de los Estatutos en cuanto en la determinación de las cuotas a aportar al Consejo General no se había tenido en cuenta que existiese o no un Consejo Autonómico, y solo en esto. La parte actora sostiene que sigue inaplicandose esa sentencia, contraviniendo el mandato constitucional.

TERCERO.- Efectivamente el art. 26-3 de la Ley 30/92 LPAC prohíbe la introducción de un nuevo punto del orden del día sin presencia total de todos los integrantes del órgano colegiado, y así ocurrió, por lo que la introducción sorpresiva de ese mismo punto consistente en “ratificación y aprobación, si procede, de las modificaciones introducidas y realizadas en el proyecto de Estatuto definitivos cuyo texto se presentó el día

de ayer al Ministerio de Sanidad”, no sería conforme a derecho. En la Asamblea impugnada este punto nuevo pasó a ser nº1 y el que como tal aparecía consistente en “aprobación de las cuentas del consejo del año 2009” pasó a segundo y así sucesivamente.

CUARTO.- No se dice en los escritos de las partes recurrentes que, salvo en eso, la Asamblea General estuviese aquejada de causa de nulidad alguna, ni, por ende, sus acuerdos fuesen totalmente nulos. En cuanto al punto entonces primero y a las postre segundo, lo que se aprueba y por unanimidad no son presupuestos para el ejercicio siguiente, que pudieran verse afectados por la sentencia de 4-1-08, sino las cuentas del ejercicio anterior. Llegados a este punto nuevo y respecto de ello indicar que la nueva redacción de los Estatutos a que se refiere fue aprobada por el Comité Ejecutivo, delegado por la Asamblea General según los

Estatutos, en fecha 27-2-09. En este nuevo proyecto, redactado precisamente para acatar aquella sentencia, ya se hacía referencia al hecho autonómico en el nuevo art. 51, como se dice en nuestra Sentencia de 2-3-12, reiterando lo ya fallado en anterior de 19-7-11. Pues bien, este proyecto fue ratificado en Asamblea de 19-11-11.

QUINTO.- Hasta aquí lo referido al proyecto de Estatutos, pero en lo que se refiere a la introducción ex novo de ese punto en la Asamblea de 27-3-10, en otra posterior de fecha 11-12-10, fue expresamente derogado (más bien debe decirse anulado o extraído).

SEXTO.- Vemos entonces que respecto de ambas cuestiones se ha producido una pérdida sobrevenida de objeto de recurso, lo que conlleva desestimación del recurso sin imposición de costas por ello. En consecuencia.

FALLAMOS

Que por pérdida sobrevenida de objeto debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Y para que conste y remitir a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 25 de julio de 2013.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL